



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADO	
MESA DE MOVIMIENTO	
2 2 ABR 2021	
Recibido.....	959
Exp. N°.....	43023

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TRADUCCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN PROVINCIAL A LAS
LENGUAS ORIGINARIAS**

ARTÍCULO 1 - Dispónese la traducción de la Constitución Provincial a las lenguas Qom, Mocoví, Coronda, Collac, Diaguíta, Mapuche y Guaraní.

ARTÍCULO 2 - La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Instituto Provincial de Aborígenes Santafesinos (IPAS) dependiente del Ministerio de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 3 - La traducción y posterior difusión de la Constitución Provincial traducida, deben ser llevadas a cabo por la Autoridad de Aplicación con la cooperación y participación activa y directa de las comunidades de los pueblos originarios involucrados, los cuáles deben ser convocados respetando sus formas de organización.

ARTÍCULO 4 - Dispónese la impresión del número necesario de ejemplares de la Constitución Provincial traducida para su distribución en los establecimientos educativos provinciales y en todas las reparticiones públicas provinciales, municipalidades y comunas donde residan comunidades originarias.

ARTÍCULO 5 - Modifícase el artículo 26 de la ley 11078, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 26º.- Se reconocen las culturas y lenguas Qom, Mocoví, Coronda, Collac, Diaguíta, Mapuche y Guaraní, como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 6 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lucila De Ponti
Diputada Provincial



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Históricamente, la construcción del Estado Nacional, estuvo caracterizado por políticas de exclusión social, económica y política, producto de la herencia colonial que signó a toda América.

Luego de siglos de exclusión y discriminación hacia los pueblos originarios, la Convención Constituyente del año 1994 recogió la necesidad de establecer las bases para construir la unidad nacional a partir del respeto a la diversidad. En concordancia con esta proclama, se incorporaron los derechos de los pueblos indígenas.

La Constitución Nacional establece en el inciso 17 del Artículo 75 que corresponde al Congreso Nacional reconocer la preexistencia de pueblos indígenas en territorio argentino. En el mismo se señala expresamente que es debido "Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones."

La Ley Provincial 11078 de Comunidades Aborígenes reconoce la existencia de pueblos originarios en territorio santafesino, consagrando sus derechos al territorio, a la vivienda, a la salud, a la educación, a la seguridad social, entre otros. Reconoce también el valor social de su historia y cultura, debiendo respetarse e incorporarse estas dimensiones al cotidiano y promover su efectiva integración social. Y en su artículo 26 señala: Se reconocen las culturas y lenguas toba y mocoví como valores constitutivos del acervo cultural de la Provincia. Sin embargo según



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la información oficial en Santa Fe habitan 48.265 personas pertenecientes o descendientes de los pueblos Qom, Coronda, Mocoví, Collac, Diaguita, Mapuche y Guaraní. Por tanto entendemos que este reconocimiento debe ser extensivo a los mismos.

El mundo moderno ha sido construido desde la mirada andocéntrica que privilegia al hombre blanco occidental en tanto centralidad de todas los sistemas de derechos, de organizaciones económicas y sociales. Sin embargo desde hace tiempo esta idea es cuestionada y rechazada, incluso el derecho convencional internacional contemporáneo ha dado cuenta de esto.

Existen sendos tratados internacionales que tienen por objeto remediar esta situación y que a partir de la reforma constitucional de 1994, se incorporaron con rango constitucional en virtud del artículo 75 inciso. 22. Entre ellos: la Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU- 1948) es el primer instrumento que universalmente considera que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de iguales derechos para todos los seres humanos. En el artículo 7 establece que todos los seres humanos tienen la misma protección ante la ley, especialmente contra todo tipo de discriminación.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ONU- 1966) reconoce que no puede realizarse el ideal del ser humano liberado del temor y la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos. El artículo 2 establece el compromiso de los Estados a garantizar a todos los individuos que se encuentran en su territorio los derechos reconocidos por el instrumento sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, o cualquier otra condición social. El artículo 3 establece el compromiso de garantizar los derechos civiles y políticos a todos los hombres y las mujeres sin distinción. El artículo 27 se refiere a la protección de los derechos de las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas dentro de un Estado.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU-1976) en su artículo 3 establece que los Estados se comprometen a garantizar los derechos a hombres y mujeres sin distinción.

La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (OEA 1948) establece en su artículo 2 la igualdad ante la ley de todas las personas en tanto a sus derechos y sus deberes sin distinción alguna.

La Convención Americana de Derechos Humanos (OEA 1949), cuyo propósito fue consolidar dentro del Continente Americano un régimen de libertad personal y justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre, establece deberes de los Estados en relación al resguardo y garantía de los derechos reconocidos.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT- 1989) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, dispone que la conciencia de su identidad indígena deberá ser considerada como criterio fundamental. Es decir, ningún Estado o grupo social tiene el derecho de negar la identidad que pueda afirmar un pueblo indígena y sus miembros.

Si bien los derechos de los pueblos indígenas son reconocidos por nuestra Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales mencionados previamente, es necesario garantizar el acceso de todos los ciudadanos santafesinos al texto normativo en su totalidad y sin barreras lingüísticas, ya que los derechos y deberes se efectivizan cuando son conocidos por todos y cuando la sociedad toma conciencia de ellos. Un gran avance en este sentido, fue la sanción de la ley 25.607 que propuso la realización de una campaña de difusión de los derechos de los pueblos indígenas contenidos en el inciso. 17 del artículo 75 de nuestra Carta Magna. Si bien fue una normativa ejemplar, creemos que no es suficiente.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Lucila De Ponti
Diputada Provincial